



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 25 de enero de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00483, informando que se encuentra pendiente resolver sobre la presente demanda ejecutiva. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de enero de 2024
Ref. Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00483**-00
Ete. BERTHA LUCIA NOSSA NUÑEZ
Demandados. COLPENSIONES, COLFONDOS Y PORVENIR S.A.

Solicita el apoderado judicial de la señora **BERTHA LUCIA NOSSA NUÑEZ** en petición de fecha 02 de agosto de 2022, se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en la Sentencia de Primera Instancia de fecha 22 de junio de 2021 proferida por este Despacho, que fue confirmada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia de Segunda Instancia de fecha 09 de diciembre de 2021 y por la condena en costas impuesta y aprobadas mediante auto de data 23 de febrero de 2022 dentro del Proceso Ordinario No. 2019-00309 en donde actuaron las mismas partes, encontrándose que se reúnen los requisitos legales del artículo 422 y 430 del C.G.P en concordancia con el artículo 100 del C.P.T.S.S, por lo que se accederá a lo peticionado. Así las cosas, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de **BERTHA LUCIA NOSSA NUÑEZ** contra **COLFONDOS S.A.**, por la siguiente **OBLIGACIÓN:**

a) La suma de \$500.000 por concepto de costas procesales.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la sociedad ejecutada del presente mandamiento de pago conforme los lineamientos establecidos en la Ley 2213 de 2022 y **CORRER TRASLADO** de la misma, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados



desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Correr traslado a las ejecutadas, informándoles que cuentan con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que propongan las excepciones de mérito que pretendan hacer valer. La contestación la deben allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 06** de Fecha **26 de enero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dd798ad791045acee190fdbacaf0de543dd49f80575073bc3a6eea50f21e94**

Documento generado en 25/01/2024 03:35:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 8 de Junio de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-00499, informando que obra solicitud de entrega de títulos. Sírvasse proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de enero de 2024

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2021-00499**-00

Ejecutante. MARIA CONSUELO VELASCO

Ejecutado. COLPENSIONES y SKANDIA

En atención al informe secretarial se advierte que tanto la ejecutante como su apoderado judicial solicitan la entrega de los Títulos Judiciales puestos a disposición del Juzgado conforme a las documentales vistas en los archivos 9 y 10 del Expediente Digital.

Así las cosas, se hace necesario requerir al apoderado de la parte ejecutante, para que allegue poder con facultad expresa para recibir y/o cobrar los Títulos Judiciales No 400100008430464 y 40010000847691 con vigencia no superior a 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, precisando, que el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales allegado no fue suscrito por la ejecutante sino por el señor BENJAMIN OVIEDO RODRIGUEZ quien no ostenta la calidad de parte del proceso, sumado a que las facultades otorgadas en el Poder con el cual se inició el trámite del Ordinario Laboral que dio lugar al presente trámite de ejecución, no resultan suficientes, para la suscrita, para ordenar la entrega de títulos pretendida.

Aunado a lo anterior, a la fecha el apoderado de la parte ejecutante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior en el entendido de pronunciarse frente al escrito allegado por la ejecutada Skandia mediante el cual informa el cumplimiento del fallo judicial proferido dentro del Ordinario Laboral 2018 – 00539, en aras de establecer, si persiste o no en el inicio del trámite de ejecución. Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que allegue poder con facultad expresa para recibir y/o cobrar los Títulos Judiciales No 400100008430464 y 40010000847691 con vigencia no superior a 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia.



SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que se pronuncie frente al escrito allegado por la ejecutada Skandia, en aras de establecer, si persiste o no en el inicio del trámite de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
06** de Fecha **26 de enero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf5ca3f10f039724f318be7c17087e5caa27c19e02a4c8643939502944b74598**

Documento generado en 25/01/2024 03:35:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 22 de Enero de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00042, informando que obra solicitud de entrega de títulos. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de enero de 2024
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00042**-00
Ete. JAIME SANCHEZ ORDOÑEZ
Edo. COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN

En atención al informe secretarial se advierte que el apoderado de la parte ejecutante solicita en documental vista en el archivo 14 del Expediente Digital la entrega de los Títulos Judiciales puestos a disposición del Despacho.

Sin embargo, se evidencia que la solicitud no se encuentra conforme a derecho en la medida que no se dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 6 de Octubre de 2022 toda vez que no se allegó poder con facultad expresa para recibir y/o cobrar los Títulos Judiciales No 400100008356056 por valor de \$1.000.000 y No. 400100008127237 por valor de \$1.908.526, precisando que la documental allegada no cumple con las exigencias allí referidas. Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD incoada por la parte ejecutante conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
06** de Fecha **26 de enero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a40f97cff9a5a2f3a857cd29ec5a6cbad32deeda169fecf6c80f6104f799859**

Documento generado en 25/01/2024 03:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de Septiembre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2022-00032 informando que se requiere relevar el curador designado. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de enero de 2024

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2022-00032**- 00
Ete. CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES EXTINTA FUNDACIÓN
SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES y BENEFICIENCIA DE
CUNDINAMARCA
Edo. ZOILA CHAVEZ RODRIGUEZ

En atención al informe secretarial se advierte que no obstante haber sido debidamente notificado el abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEON**, Curador Ad Litem designado para la ejecutada, conforme a la documental obrante en el archivo 12 del Expediente Digital, no informó la aceptación del cargo ni allegó escrito de contestación, razón por la cual, en aras de salvaguardar los intereses y derechos de la ejecutada, se dispondrá su relevo y la designación de nuevo curador.

Igualmente, mediante documental vista en el archivo 14 del Expediente Digital, la apoderada de la parte ejecutante manifiesta que renuncia al poder conferido, teniendo en cuenta que la solicitud cumple los requisitos del artículo 76 del C.G.P, se dispondrá su aceptación. Por lo anteriormente, se **DISPONE:**

PRIMERO: RELEVAR del cargo de Curador al abogado **LUIS ALFREDO ROJAS LEON** conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: DESIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de la ejecutada a la abogada **OLGA BIBIANA HERNANDEZ TELLEZ**, identificado con C.C. No. 52.532.969 y T.P. No. 228.020 del C. S. de la J., quien podrá ser notificada al correo electrónico olga.hernandez@proteccion.com.co, por ser una abogada que ejerce habitualmente la profesión.

Comuníquesele esta designación mediante el envío de mensaje de datos a su dirección electrónica de notificaciones, informándole que el cargo es de forzosa aceptación. Adviértasele que si dentro del término de cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación respectiva, no se ha notificado se procederá a su reemplazo y a imponer las sanciones de ley.



TERCERO: ACEPTAR LA RENUNCIA al poder presentada por la abogada **LAURA CAMILA RODRIGUEZ OSPINA** como apoderada de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

jc

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
06** de Fecha **26 de enero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc35ee0e7ddc70b62c3102e6d04991210443cd043f0bf09f8c7013cee0f651ac**

Documento generado en 25/01/2024 03:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 20 de Septiembre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ejecutivo Laboral No. 2012-00748 informando que se encuentra petición de la parte actora pendiente de resolver. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de enero de 2024
Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105008-**2012-00748- 00**
Ete. PROTECCION S.A
Edo. PROMOCIONALES S.A.S

En atención al informe secretarial se advierte que en documental visible en el archivo 14 del Expediente Digital el apoderado de la parte ejecutante manifiesta la imposibilidad de dar cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto de fecha cinco (5) de Octubre de 2022 habida cuenta que conforme a la consulta del sistema RUES la ejecutada PROMOCIONALES S.A.S canceló su matricula mercantil desde el pasado 5 de Julio de 2017. Por lo anteriormente, se **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el termino de veinte (20) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de esta providencia proceda a dar impulso al presente tramite para lo cual deberá elevar la solicitud que en derecho corresponda teniendo en cuenta las consideraciones expuestas relacionadas con la cancelación de la matricula mercantil de la ejecutada.

SEGUNDO. VENCIDO EL TERMINO anterior sin que la parte ejecutante haya adelantado actuación alguna para dar tramite al proceso, regresen las diligencias al archivo provisional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

jc



**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
06** de Fecha **26 de enero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d0f2a36a481a71c62ff86f941ad0241fbdd25dc22514ab11c4d9a461968e0dc**
Documento generado en 25/01/2024 03:35:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 31 de octubre de 2023, al Despacho de la señora Juez Proceso Ordinario Laboral No. 2022 – 00313, informando que obran contestaciones a la demanda y trámite de notificación al igual que solicitud de llamamiento en garantía propuesto por parte de la AFP COLFONDOS S.A. Sírvese proveer.

JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de enero de 2024

Ref.: Proceso Ordinario No. 110013105008-**2022-00313**-00

Dte. PATRICIA DEL SOCORRO SANDOVAL ROJO

Ddo. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión del trámite de notificación realizado por la parte actora, importa precisar que sin haberse acreditado que se materializó la notificación personal de las convocadas, teniendo en cuenta que la parte actora no aportó acuse de recibo u otro medio con el que se pudiera constatar el acceso del destinatario al mensaje, aquellas dieron contestación a la demanda, razón por la cual este Despacho habrá de tenerlas NOTIFICADAS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A.** del auto que admitió la demanda de fecha 18 de abril de 2023 de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del mentado escrito.

Con lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación presentado por las demandadas, encontrando que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la que el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

De otro lado, la apoderada de la pasiva COLFONDOS S.A, allegó memorial el día 25 de septiembre de 2023, en el cual propone llamamiento en garantía a la aseguradora a **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A**, el cual fue allegado con la contestación de la demanda.



Ahora bien, se tiene que precisar que el contrato de seguro tiene por objeto una obligación a cargo de la aseguradora, consistente en desembolsar las sumas de dinero necesarias para financiar el capital que se requiera para pagar la pensión de los afiliados conforme al artículo 8 de la Ley 100 de 1993, por tanto, el contrato de seguro y el objeto de la presente Litis ni siquiera se asemejan, como quiera que lo que se pretende en el asunto concreto es declarar la ineficacia de los traslados de regímenes acaecidos entre administradoras por parte de la actora.

Por consiguiente, al verificar los fundamentos del llamamiento en garantía, se evidencia que entre la aseguradora **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, y la pasiva se suscribe un contrato de seguro previsional, que como se ya menciono se encarga de financiar pensiones de invalidez y sobrevivientes, siendo que las pretensiones ventiladas dentro del proceso son distintas a lo que se pretende cubrir con el llamado en garantía, en consecuencia se evidencia que dicha petición no cumple con los requisitos consagrados en los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, aplicables por analogía conforme lo establece el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual se negará la intervención rogada, precisando solo en gracia de la discusión, esta decisión se acompasa con la postura reiterada en diferentes oportunidades por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, verbigracia lo expuesto en el proceso No. 08-2021-00093-01, Magistrado Ponente Hugo Alexander Ríos Garay. En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARCELA PATRICIA CEBALLOS OSORIO** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.075.227.003 y Tarjeta Profesional Nro. 214.303 del C.S. de la J. como apoderado judicial **PRINCIPAL** y al Doctor **JHEISSON SANTIAGO GARZON PIAMONTE** identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.018.435.921 y Tarjeta Profesional Nro. 277.810 del C.S. de la J. como



apoderado judicial en **SUSTITUCIÓN** de la demandada **COLPENSIONES** de conformidad con los poderes conferidos.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **CAROLINA BUITRAGO PERALTA**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 53.140.467 y Tarjeta Profesional Nro. 199.923 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada COLFONDOS S.A. en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTÍA PORVENIR S.A.**

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JAVIER SÁNCHEZ GIRALDO**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 10.282.804 y Tarjeta Profesional Nro. 285.297 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada PORVENIR S.A. en los términos del poder conferido.

SEPTIMO: NEGAR la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la apoderada de la demandada **COLFONDOS S.A.**, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
06** de Fecha **26 de enero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39988522872a901e171d1b6f2be10f1e9af44f8765a6a88acaaae55dbe3d50b**

Documento generado en 25/01/2024 03:35:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de septiembre 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2022-222, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de nulidad. Sírvese proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 15 de enero de 2024
Ref.: Proceso ordinario Laboral 110013105008-**2022-00222**-00
Dte: JUAN GUILLERMO SANDOVAL
Dda. MODERLINE S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su integridad, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la demandada MODERLINE S.A.S. previas las siguientes consideraciones:

En síntesis, los argumentos en que se sustenta la nulidad propuesta es la indebida notificación realizada por el apoderado del demandante del auto que admitió la demanda, como quiera que afirma que dicha providencia no fue aportada con la comunicación remitida, así como también se hace una interpretación errónea de la Ley 2213 de 2022, sustentando de esta manera la nulidad conforme lo establece el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Frente a este tema, es oportuno indicar que las nulidades procesales están erigidas para salvaguardar las formas procedimentales que se deben garantizar dentro de toda actuación procesal, que a su vez responden a la necesidad de proteger el principio constitucional al debido proceso que no persigue fin distinto que servir como garantía de justicia e igualdad, es decir, que el ideal ultimo no es el formalismo como tal, sino la preservación de estas prerrogativas.

Es así, como las nulidades se encuentran fundadas sobre los axiomas de la especificidad, protección y convalidación, conforme a los cuales sólo serán causales capaces de afectar de invalidez la actuación procesal aquellas específicamente consagradas por el legislador que son el instrumento utilizado para proteger a la parte que se le hubiere conculcado su derecho por razón o con ocasión de una actuación



irregular, y desaparecen o se sanean como consecuencia del asentimiento expreso o tácito de la parte afectada con el vicio y su resultado no es otro que dejar sin efecto una parte o todo el proceso cuando se han violado las formalidades que se requiere para su formación; estas causales se encuentran taxativamente enlistadas en el artículo 133 del C.G.P., normativa aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.

Conforme lo anterior, la ley al señalar que las causales por indebida representación o falta de notificación de quienes debían ser citados, sólo pueden alegarse por la persona directamente afectada (Art. 135 inc. 3 del C.G.P.), en tanto atañen más al interés particular, y es por esto que el Artículo 133 numeral 8 del C.G.P. establece como causal de nulidad *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes. (...)".*

De manera entonces que la circunstancia con fuerza anulatoria del proceso por indebida notificación está claramente consagrada en la norma transcrita y debe precisarse, que la razón de notificar en debida forma el auto admisorio de la demanda obedece al principio y al derecho del debido proceso e implica hacer saber a los demandados la existencia del proceso que en su contra ha sido incoado a fin de poder ejercer su derecho a la defensa.

Dilucidado lo anterior y con el fin de corroborar las afirmaciones de la demandada, se procedió a verificar el trámite de notificación efectuado por el demandante el cual se encuentra visible en el archivo 07 del expediente digital, encontrando que en efecto el oficio remitido junto con la comunicación, se indicó como fecha del auto el día 14 de abril de 2023, data que no corresponde con la del auto que admitió la demanda, empero se debe tener en cuenta si bien se remitió notificación indicando una fecha diferente lo cierto es que junto con la notificación se aportó la citada providencia, tal como se logra verificar con la certificación de la empresa de correo @-entrega, por lo que es claro para el Despacho que la parte demandada tuvo acceso al auto, por lo tanto no cabe asomo de



duda que se adelantó de manera adecuada, tanto así que no es objeto de nulidad el acto mismo de la notificación, si no la fecha del auto admisorio que se indicó en el oficio.

Así mismo y con relación al término que se debe tener en cuenta para dar contestación a la demanda, el Despacho lo que entra a verificar es que el acto de comunicación y/o notificación se realice dentro de los lineamientos que para el efecto consagra la ley 2213, y que corresponde a que una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, situación que fue debidamente valorada por el Despacho mediante el auto del 29 de junio de 2023, teniendo en cuenta que se tomó como fecha para dar aplicación a la citada norma el 19 de abril de 2023 y que según la certificación de notificación aportada (Archivo 07 Expediente digital) es la data en la que la sociedad demandada dio acuse de recibo, por lo que al realizar el respectivo conteo, se estableció que la demandada contaba hasta el 08 de mayo de 2023, para presentar contestación de la demanda y que para el caso en concreto guardó silencio.

Aunado a que la notificación del auto admisorio fue remitida al correo que indica la demandada como idóneo para esos efectos procesales, sumado a que dicho acto fue enviada al correo licitaciones@moderline.com, el cual se encuentra inscrito como dirección electrónica de MODERLINE S.A.S en el certificado de existencia y representación legal de la institución obrante en la página 36 del archivo 05 del expediente digital; siendo de esta manera la notificación del auto admisorio realizado en debida forma, por lo tanto, no haya asidero jurídico la alegada nulidad.

Conforme lo anterior y sin mayores consideraciones, no está llamado a prosperar el incidente de nulidad propuesto por la demandada MODERLINE S.A.S por indebida notificación, toda vez que dicho trámite se efectuó en debida forma. En consecuencia, y estando en concordancia con los principios generales de economía y celeridad procesal, el despacho **RESUELVE:**



PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA Y NO PROBADA la nulidad propuesta por la parte demandada. Sin condena en costas ante su no causación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

MAP

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
06** de Fecha **26 de enero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196c7475a8233d093c754e48efb997f7263a4f4fcc17e1a43698f2496c63ed7f**

Documento generado en 25/01/2024 03:35:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral Radicado Nro. 2022 – 00194, informando que obra contestación a la demanda. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de enero de 2024
Ref.: Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008 **2022-00194** 00
Dte: JOSE NELSON GOMEZ RODRIGUEZ, y ADRIANA ARTUNDUAGA
PATIÑO
Ddo. ANA SOFÍA BUSTOS BEJARANO

Visto el informe secretarial que antecede y luego de la revisión y calificación del escrito de contestación a la demanda allegado por la demandada ANA SOFIA BUSTOS BEJARANO, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001. Por lo tanto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ANA SOFIA BUSTOS BEJARANO**, por cuanto el escrito de contestación allegado por la citada parte cumple con los lineamientos fijados por el Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2.001.

SEGUNDO: Así las cosas, se dispone a **SEÑALAR** para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de que tratan los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **13 de marzo de 2024** a las **10:00 a.m.**

LINK DE AUDIENCIA: https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDBhZDIhZjEtMThjNy00YTMxLTljOGEtM2E2NzQxMThhMDhi%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2276ce6e41-a44b-44b3-b642-0783ae24ebed%22%7d



Se informa que la audiencia se llevará a cabo de **MANERA VIRTUAL**, a través de la plataforma TEAMS dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndole que es obligación de los apoderados judiciales comunicar esta determinación a sus poderdantes y/o testigos que soliciten con el fin de que puedan asistir a la audiencia virtual. Así mismo, en caso de haber sido conferido un nuevo poder o un poder de sustitución, deberán allegarlo antes de la diligencia al correo electrónico antes referido.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **ESTHER ELENA MAERCADO JARABA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 41.604.403 y T. P. N° 15.778 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, de conformidad con el poder aportado con la contestación.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los apoderados de las partes a través del correo electrónico y de los estados electrónicos que se publican en la página WEB de la Rama Judicial, haciendo la respectiva invitación a la audiencia virtual por este mismo medio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

IDHC

**JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N°
06** de Fecha **26 de enero de 2024.**

Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**



Firmado Por:
Vivian Rocio Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32f449396dd18c494608c25f5383c1c6d2a53d0f3a6a00e92f39d2bcf7b90fe4**

Documento generado en 25/01/2024 03:35:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C. 25 de enero de 2024 al Despacho de la señora Jueza Proceso Ordinario Laboral No. 2021-00223, informando que el presente proceso regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral. Sírvasse proveer.


JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZON
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C. 25 de enero de 2024
Ref. Proceso Ordinario Laboral No. 110013105008-**2021-00223**-00
Dte. LUIS ALEJANDRO BOLAÑOS MEDINA
Ddo. COLPENSIONES Y AFP SKANDIA S.A.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se evidencia que el presente proceso regresó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, quien en providencia de fecha 30 de junio de 2023 revoco la decisión adoptada por este despacho en auto de fecha 09 de agosto de 2022 por medio del cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la demandada AFP SKANDIA S.A.

Por otro lado, se observa que el apoderado de la parte demandante el día 07 de diciembre de 2023 pone en conocimiento que en el JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. bajo el número de radicación 22-**2022-00128**-00 cursa procedo en el cual se encuentran inmersas las mismas partes con identidad de pretensiones. Así las cosas, se ordenará requerir a dicha sede judicial a efectos de que sea compartido el expediente físico o digital en mención y una vez se cuente con ello se resolverá sobre una eventual acumulación de procesos. En consecuencia, se **RESUELVE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá en providencia de fecha 30 de junio de 2023.

SEGUNDO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA contra **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** solicitado por la parte demandada **AFP SKANDIA S.A.**

TERCERO: Ordenar **NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la llamada en garantía a través del canal digital informado por la demandada y **DAR TRASLADO** de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial. Lo



anterior en los términos previstos por en los artículos 74 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022. Se advierte que si la notificación de la llamada en garantía no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado del presente auto, el llamamiento será ineficaz.

CUARTO: REQUERIR AL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. efectos de que sea compartido el expediente físico o digital 22-**2022-00128**-00, proceso en el cual se encuentran inmersas las mismas partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Jueza

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en **ESTADO N° 06** de Fecha **26 de enero de 2024.**



Secretario: **JIMMY ESTEBAN ROMERO PINZÓN**

Firmado Por:
Vivian Rocío Gutierrez Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8306bfd038dade80cd61eb5406236f607f592bbf5924f6598a76d12ea8512d40**

Documento generado en 25/01/2024 03:35:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>